

Núm. 72.—Planta de la aduana marítima de Tuxpan.

Setiembre 23 de 1865.

Planta de la aduana marítima de Tuxpan.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar de la manera mas conveniente el servicio de la aduana marítima de Tuxpan;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la aduana marítima de Tuxpan, será la siguiente:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Contador.....	1,500
Oficial con funciones de vista.....	1,000
Un escribiente.....	600

RESGUARDO.

Comandante.....	1,000
Seis celadores á \$ 800 cada uno.....	4,800

FALUA.

Un patron.....	360
Cinco bogas á \$ 240 cada uno.....	1,200

\$ 12,460

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 23 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.

—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 223 del Diario del Imperio, fecha 27 de Setiembre de 1865.)

Núm. 73.—Planta de la administracion de correos de Tampico.

Setiembre 25 de 1865.

Planta de la administracion de correos de Tampico.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la administracion de correos del puerto de Tampico,

HEMOS venido en acordar:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la administracion principal de correos de Tampico, será la siguiente:

Administrador principal con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Oficial 1º interventor con el de.....	800
Id. 2º con el de.....	500
Cartero con el de.....	300
Portero mozo de oficios con el de.....	240
Renta de casa al año.....	400
Gastos de escritorio al año.....	120

Suma..... \$ 3,560

Dado en el Palacio de México, á 25 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 224 del Diario del Imperio, fecha 28 de Setiembre de 1865.)

Núm. 74.—Proclama de S. M. el Emperador.

Octubre 2 de 1865.

MEXICANOS:

La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, habia ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, sino ante la misma ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandera en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.

El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocian los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nacion y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desorden algunos gefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles.

De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nacion y las gavillas de criminales y bandoleros. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharia al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mujeres indefensas.

El Gobierno, fuerte en su poder, será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral.

México, Octubre 2 de 1865.—MAXIMILIANO.

(Publicada en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 75.—Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.

Octubre 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y Nuestro Consejo de Estado, DECRETAMOS:

Art. 1º Todos los que pertenecieren á bandas ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen ó no algun pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital, que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.

Art. 2º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en funcion de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas si-

Proclama de S. M. el Emperador.

Ley para castigar las bandas armadas y guerrilleros.

guientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda. El gefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el gefe remitirá la acta de la averiguacion al Ministerio de la Guerra.

Art. 3º De la pena decretada en los artículos anteriores, solo se eximirán los que sin tener mas delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Art. 4º Si de la averiguacion de que habla el art. 2º resultaren datos que hagan presumir al gefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el gefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1º

Art. 5º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1º de esta ley:

I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero ó cualquier otro género de recursos.

II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

Art. 6º Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1º:

I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.

II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.

III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostracion.

IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á la autoridad mas inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1ª y 2ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años de presidio, segun la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fraccion 2ª, fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada, pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte marcial.

Los comprendidos en la fraccion 3ª de este artículo, serán castigados con una multa desde 25 á 1,000 pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fraccion 4ª de este artículo, serán castigados con multa de 200 pesos á 2,000.

Art. 7º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á

su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos á 2,000, ó con reclusion de tres meses á dos años.

Art. 8º Cualquiera vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de 5 á 500 pesos.

Art. 9º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años y no tuvieren impedimento fisico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 á 200 pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese mas conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á 2,000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.

Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar mas próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 á 2,000 pesos, segun la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable á las poblaciones.

Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á 1,000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del Gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 12. Los plagiaros serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.

Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el Gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nacion á los extranjeros perniciosos.

Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autori-

dad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.

Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, José F. Ramirez.—El Ministro de la Guerra, Juan de Dios Peza.—El Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.—El Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echanove.—El Ministro de Gobernacion, José María Esteva.—El Ministro de Instrucción Pública y Cultos, Manuel Siliceo.—El Subsecretario de Hacienda, Francisco de P. César.

(Publicado en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 76.—Planta de la administracion principal de rentas de Matchuala.

Setiembre 29 de 1865.

Planta de la Administracion pral. de rentas de Matchuala.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar la planta de la Administracion principal de rentas del Departamento de Matchuala;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. La planta de empleados y sueldos de la Administracion principal de rentas del Departamento de Matchuala, será la que sigue:

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,500
Contador, tenedor de libros.....	1,000
Un oficial.....	600
Un escribiente.....	300
Comandante del resguardo y visitador.....	800
Seis guardas montados y armados, á \$ 240 cada uno.	1,440
	<hr/>
	5,640

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, a 29 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, F. P. César.

(Publicado en el núm. 228 del Diario del Imperio, fecha 3 de Octubre de 1865.)

Núm. 77.—Promesa de concesion de un ferrocarril de México á Toluca.

Octubre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que las vias férreas en el Imperio, son una necesidad que debe atenderse de toda preferencia para activar el comercio y promover la prosperidad de los ramos que constituyen la riqueza pública:

Considerando que entretanto se desarrolla el espíritu de empresa, es preciso alentar por todos los medios de que puede disponer el Gobierno, la ejecucion de estas obras:

Vista la demanda de D. S. Sauvage y Cª, y el informe de Nuestro Ministro de Fomento;

Otorgamos á D. S. Sauvage y Cª una promesa de concesion de un camino de fierro de México á Toluca.

Esta promesa es válida por tres meses, durante los cuales D. S. Sauvage se compromete á presentar al Gobierno:

1º Los planos, perfiles, nivelacion y presupuesto para el tramo de la via férrea y de las estaciones destinadas á su servicio.

2º Los fondos necesarios para la construccion de dicho camino de fierro y sus dependencias, y del material necesario á su explotacion.

Si los proyectos de que se trata fueren aceptados, y el Gobierno encuentra en los Estatutos de la sociedad y su administracion las garantías necesarias, otorgará la concesion de dicho camino de fierro, con arreglo á las cláusulas acordadas entre nuestro Ministro de Fomento y D. S. Sauvage y Cª

Dado en México, á 1º de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 229 del Diario del Imperio, fecha 4 de Octubre de 1865.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Seccion 5ª

Cláusulas acordadas entre el Sr. Subsecretario D. Manuel Orozco, por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento D. Luis Robles y D. Scipion Sauvage y Cª, á que se refiere el anterior decreto de fecha 1º del presente mes de Octubre.

Los infrascritos, Subsecretario de Estado, salvo la ratificacion de S. M. el Emperador por una parte,

Y D. Scipion Sauvage y Cª por la otra,

Hemos convenido en lo que sigue:

Se otorga á D. Scipion Sauvage y Cª, una concesion por cincuenta años, de un camino de fierro que salga de México y termine en Toluca, segun los planos, nivelaciones y trazos que Nos presentará dentro de tres meses para su aprobacion.

Los puntos de partida y de llegada y las estaciones por establecer en el camino, se designarán de comun acuerdo con las autoridades competentes, debiendo tener presente los derechos legales preexistentes por las concesiones decretadas á la Compañía Imperial Mexicana

Promesa de concesion de un ferrocarril de México á Toluca.

del ferrocarril de México á Veracruz, á la empresa del de México á Cuautitlan, á la del de México á Chalco y á D. Carlos T. Arnoux.

El Gobierno, con el objeto de impulsar y proteger la ejecucion del camino de fierro, se suscribe por el número de acciones que representen cincuenta mil pesos, cuya cantidad será entregada á la Compañía en diez partidas de á cinco mil pesos; debiendo tener lugar la exhibicion de cada una, conforme se vayan concluyendo y estén en explotacion tramos de cuatro kilómetros de la misma via.

El Estado se obliga á ceder gratuitamente á la Compañía, los terrenos que atraviese la línea que le pertenezcan, así como los que deban ser ocupados por las estaciones y que sean igualmente de su propiedad: en cuanto á los terrenos propios de municipalidades, el Gobierno, por el interes público, hará uso de su influencia para lograr que los propietarios hagan de ellos abandono gratuito ó á poco precio.

En fin; en cuanto á las propiedades privadas, serán expropiadas por causa de utilidad pública conforme á la ley, tomando por base el valor que actualmente representa, á juicio de peritos, ó será basado sobre los precios fijados por los propietarios, en el concepto de que en este caso, el precio que fijen, servirá ulteriormente de minimum para el cobro de todo impuesto, sobre toda la extension de su respectiva propiedad.

Tanto el camino como sus edificios y wagoes para el trasporte de efectos y pasajeros, estarán exentos, durante diez años, de todo género de impuestos y contribuciones.

La Compañía tiene derecho para establecer á lo largo de la línea un telégrafo para el servicio de la misma. El Gobierno podrá servirse de los postes ó soportes para poner un hilo destinado exclusivamente al servicio oficial.

Se concede á la Compañía el derecho de construir dobles vias en los puntos que juzgue indispensables para la seguridad del servicio.

La Compañía queda obligada á trasportar sin extipendio alguno la correspondencia pública; los empleados del correo y los ingenieros del Estado en comision del servicio. Los demas empleados del Gobierno tambien en servicio, tropas, trenes, equipajes, municiones, &c., serán trasportados por un precio convenido, que no exceda de la mitad de la tarifa del público.

La tarifa para los pasajeros y las mercancías, se arreglará de comun acuerdo entre el Estado y la direccion de la Compañía.

Los trabajos de Construccion de la vía férrea, comenzarán precisamente á lo mas tarde, dentro de dos meses, contados desde el dia de la fecha en que se aprueben los planos, y deberá estar concluido y puesto en circulacion todo el camino en el término de diez y ocho meses, contados desde la expresada fecha.

En caso de falta de ejecucion en el término fijado, la caducidad de la concesion será completa é incurrirá la Compañía en una multa convenida con anterioridad.

Despues de la expiracion de los cincuenta años, el Gobierno podrá obtener la propiedad de la via, pagando el importe del material de explotacion, segun los avalúos de peritos nombrados al efecto.

La Compañía se compromete á ejecutar puntualmente las cláusulas y condiciones que le serán ulteriormente impuestas, así como tambien

queda sometida la Compañía á las leyes dadas ó que se dieren en lo sucesivo.

Si en el término de un año, contado desde la fecha de la presente concesion, la Compañía presenta al Gobierno los planos, trazos y presupuestos para la prolongacion de la línea hasta Morelia, el Gobierno se obliga, si no se le presentan otros proyectos mas ventajosos, á dar á la citada Compañía la concesion sobre este nuevo tramo, con arreglo á las cláusulas y condiciones que entonces se debatan, y todo con relacion á lo que es debido en su actual iniciativa.

La Compañía, las empresas que forme y todos sus dependientes sin excepcion, sea cual fuere su nacionalidad, serán considerados como mexicanos en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar su propiedad, pues respecto de ellos y sus accedentes, los adquirentes no tendrán otros ni mas derechos, que los que tendria un mexicano.

La presente concesion no puede cederse, traspasarse, ni en manera alguna enajenarse, sin que conste haber prestado previamente el Gobierno su expreso consentimiento.

El Gobierno imperial y todas las autoridades en el círculo de sus respectivas atribuciones, impartirán á la Compañía la mas eficaz proteccion en todo lo que no sea contrario á las leyes.

Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, Manuel Orozco.—*Scipion Sauvage y Compañía.*

(Publicadas en el número 229 del Diario del Imperio, fecha 4 de Octubre de 1865.)

Núm. 78.—*Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos.*

Octubre 2 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que para impulsar la construccion de ferrocarriles, es conveniente tener bases fijas en los contratos que se formen con las Compañías constructoras ó explotadoras:

Oidos Nuestros Consejos de Estado y de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Toda concesion para construir ó explotar un ferrocarril, se obtendrá por un decreto de Nuestro Gobierno.

Art. 2º Las concesiones podrán hacerse mediante un convenio particular entre los empresarios y el Gobierno, ó por medio de remate público ó adjudicacion en concurrencia de postores.

Art. 3º Las concesiones se otorgarán con, ó sin privilegio exclusivo. Cuando fuere conveniente concederlo, se dará por tiempo determinado, que no exceda de cincuenta años, y solo para que no se establezca otro camino á cierta distancia convenida del que se conceda.

Art. 4º Discrecionalmente se auxiliará á las empresas con algunas subvenciones en la forma que se creyere conveniente, procurándose que la entrega de dichas subvenciones sea posterior á la conclusion del camino, ó al menos, segun se vaya construyendo; de manera que siem-

Bases para la construccion de ferrocarriles y de los contratos relativos á ellos